



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Imposición Servidumbre de Transito
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00084-00.
Demandante: Nohemy Peña Ramírez
Demandados: Gloria Peña Trujillo
Decisión: **Rechaza demanda, no subsanó cabalmente.**

Mediante auto del 20 de marzo de 2024, notificado por estados del 21 del mismo mes y año, el despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, a fin de que se subsanaran las falencias que se advirtieron al momento del estudio preliminar de la misma.

Pretendiendo dar cumplimiento a las exigencias legales realizadas por el juzgado, la apoderada de la parte demandante mediante tres (3) escritos allegados al correo electrónico del juzgado el día 1º de abril de 2024, aportó aclaraciones, documentos y otros, que a continuación se procede a relacionar con lo exigido:

Se ordenó en el numeral 1º de dicha providencia: **“Se allegará dictamen realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la constitución de la servidumbre, tal como ordena el artículo 376 de la normativa en cita, en donde además deberá realizarse el avalúo de la indemnización que corresponda a la parte demandada, según el caso, y por la fracción de la servidumbre, y las afectaciones que a esta puedan derivarse.”**

En cumplimiento de lo anterior, se manifestó en los tres (3) escritos de subsanación:

PRIMERO: DICTAMEN Y AVALUO DE INDEMNIZACION

*Se da cumplimiento al requerimiento del Juez y se aporta dictamen pericial determinando todo lo pedido en este escrito, **excepto el avalúo de la indemnización, por tratarse de una servidumbre legal mente constituida, y actualmente activa** la cual en este caso lo que se busca es que su señoría rectifique y restituya la servidumbre para su uso y goce de la parte demandante, así como la comunidad que viene utilizando esta servidumbre hace más de 100 años. (resalto extra texto).*

Es decir, que no se aportó lo exigido por el juzgado, “el avalúo de la indemnización que corresponde a la parte demandada por la fracción de la

servidumbre y las afectaciones que se pueden ocasionar por la misma; y no aporta dicho avalúo, advirtiendo que por tratarse de una “servidumbre legalmente constituida y actualmente activa”, lo cual no es de recibo para el juzgado, pues si bien en el antiguo folio de matrícula de la propiedad sirviente 01N-5113833, se advierte en su anotación No. 2, la inscripción de una servidumbre de tránsito, al parecer es a favor de este predio, es decir, este es el predio dominante; y no existe inscripción alguna en el mismo, en donde se pueda verificar la constitución de una servidumbre de tránsito en este predio, a favor de otro u otros. Por tanto, no es cierto que la servidumbre deprecada en esta demanda esté legalmente constituida.

Ahora, el hecho de que la misma haya existido desde tiempos inmemoriales no la hace por ello una “servidumbre legalmente constituida”. Por tanto, el requisito exigido, no fue cumplido, pues conforme a las disposiciones del estatuto civil, artículo 905, ordena el pago del valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcimiento de todo perjuicio. Por tanto, esta exigencia legal, no fue cumplida.

Así mismo en el dictamen pericial aportado, no se alcanza a determinar la ubicación del predio de la parte demandante, ni en las manifestaciones escritas, ni en el plano presentado.

En el numeral 5º del auto inadmisorio, se ordenó: ***“Teniendo en cuenta que según el folio de matrícula inmobiliaria del bien de la demandada, 01N-5113833, este se encuentra cerrado, se aportarán los folios que de él se desprendieron, esto es 5430695 y 5430696.”***

Sin embargo, no los aportó, y en su lugar manifestó:

“Dicha solicitud se le ruega al juez me permita entregarlos posteriormente, ya que debido a un problema en el sistema de la página de registro y notariado, no ha sido posible acceder a la misma, en cuanto se restablezca se allegarán al juzgado.”

Tampoco es de recibo para el despacho tal manifestación, en primer lugar, por cuanto no se aportó ninguna constancia de los problemas en el sistema de la página de registro y notariado que indicó la apoderada; y en segundo lugar, por cuanto el auto que inadmitió está notificado desde el 21 de marzo y el término para subsanar, teniendo en cuenta la semana santa, se extendió hasta el 4 de abril, tiempo más que suficiente para que cualquier problema técnico de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro se hubiese remediado por la misma entidad; pero se itera, no se allega prueba de lo

aducido, por tanto se tiene que este requisito tampoco se cumplió. Igualmente, porque considera esta agencia judicial, que previo a presentar la demanda, la parte interesada en un trámite de este tipo, debe tener a la mano los documentos y requisitos que exige la legislación para el asunto que pretende poner bajo la lupa de la justicia, y dichos certificados son pieza fundamental en demandas de servidumbre.

En lo referente al numeral 8º del auto inadmisorio, se dispuso por el juzgado: **“Así mismo, y en atención a que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5113833, esto es, el predio de la demandada, aparece en la anotación 2, una servidumbre de tránsito, constituida mediante la escritura pública No. 2665 del 29 de agosto de 1994, se indicará si esta servidumbre es la misma que se quiere imponer a favor del predio de la demandante, con matrícula inmobiliaria No. 01N-5035543.”**

Y en cumplimiento de ello, manifestó:

“Se deja claridad que la servidumbre que se menciona en la matricula inmobiliaria N 01N-5113833 y con escritura No2665 del 29 de agosto de 1994 es la misma que se solicita al Juez que reconozca, restituya y rectifique por medio de esta demanda, al predio de la demandante con matricula inmobiliaria No. 01N 2035543. ...”

Lo cual no consulta la realidad legal, tal como ya se indicó en acápite anterior de esta providencia, tal servidumbre está constituida a favor del predio demandado en este asunto; y ello se corrobora de la complementación y de la anotación 1ª de dicho folio de matrícula, en donde claramente se establece que la propietaria al momento de la constitución de tal servidumbre era VILLA DE BETANCUR GLORIA DEL SOCORRO.

Y en la anotación segunda, se indica la constitución de servidumbre de tránsito **DE: BETANCUR URIBE MARTA NOHEMY, A: VILLA BETANCUR GLORIA DEL SOCORRO**. Es decir, que fue la primera la que constituyó la servidumbre a favor de la segunda, esto es a favor del predio 01N-5113833, siendo entonces este último el predio beneficiado con la misma, o lo que es lo mismo, el predio dominante, y el predio sirviente lo fue el de MARTA NOHEMY BETANCUR URIBE.

No entra el despacho al análisis de las demás exigencias indicadas en el auto del 20 de marzo de 2024, pues con lo aquí indicado es suficiente para corroborar el no cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales exigidos en dicho auto.

Con base en lo expuesto, y constatado que no se dio cumplimiento a las exigencias legales indicadas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se RECHAZA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e339030e327ab7992a20ae02ca1467d69dd45b23b5be1401567f1b5ec0c5edd**

Documento generado en 16/04/2024 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>